

Artículo 5.

El artículo 40.1 del Tratado, modificado por el Canje de Notas constitutivo de Acuerdo, de 1 de diciembre de 1984, queda redactado en los siguientes términos:

«1. A efectos de lo determinado en este Título, las Autoridades habilitadas para enviar y recibir las comunicaciones relativas a la asistencia en materia penal son:

- a) En el caso de los Estados Unidos Mexicanos, la Procuraduría General de la República;
- b) En el caso de España, el Ministerio de Justicia.»

Artículo 6.

1. El presente Protocolo está sujeto a ratificación, entrando en vigor el primer día del segundo mes siguiente a aquel en que tenga lugar el canje de los instrumentos de ratificación, permaneciendo en vigor mientras no sea denunciado por una de las Partes, y cesando sus efectos seis meses después del día de la recepción de la denuncia.

2. Hasta la entrada en vigor del presente Protocolo se seguirá aplicando el Tratado, modificado por el Canje de Notas constitutivo de Acuerdo, realizado en Madrid el 1 de diciembre de 1984, y por el Protocolo de 23 de junio de 1995.

Firmado en la Ciudad de México, el día 6 de diciembre de 1999, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos igualmente auténticos.

Por el Reino de España,	Por los Estados Unidos Mexicanos,
<i>Margarita Mariscal de Gante y Mirón,</i>	<i>Jorge Madrazo Cuéllar,</i>
Ministra de Justicia.	Procurador General de la República

El presente Protocolo, según se dispone en su artículo 6.1, entrará en vigor el 1 de abril de 2001, primer día del segundo mes siguiente al del Canje de los instrumentos de ratificación.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 20 de marzo de 2001.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Julio Núñez Montesinos.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

6458 *CORRECCIÓN de erratas de la Resolución de 26 de febrero de 2001, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica la Resolución 1329 (2000) de 30 de noviembre, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, por la que se reforman los Estatutos de los Tribunales Penales Internacionales para la antigua Yugoslavia y Ruanda [Resolución 827 (1993) de 25 de mayo, «Boletín Oficial del Estado» número 281, de 24 de noviembre, y número 19, de 22 de enero de 1994, y Resolución 955 (1994) de 8 de noviembre, «Boletín Oficial del Estado» número 123, de 24 de mayo de 1995].*

En la publicación de la Resolución de 26 de febrero de 2001, de la Secretaría General Técnica del Ministerio

de Asuntos Exteriores, por la que se publica la Resolución 1329 (2000) de 30 de noviembre, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, por la que se reforman los Estatutos de los Tribunales Penales Internacionales para la antigua Yugoslavia y Ruanda [Resolución 827 (1993) de 25 de mayo, «Boletín Oficial del Estado» número 281, de 24 de noviembre, y número 19, de 22 de enero de 1994, y Resolución 955 (1994), de 8 de noviembre, «Boletín Oficial del Estado» número 123, de 24 de mayo de 1995], publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 64, de 15 de marzo de 2001, se ha advertido la siguiente errata:

Página 9614, columna izquierda, apartado c), donde dice: «... lista no menos de 22 y no más de 23...», debe decir: «... lista no menos de 22 y no más de 33...».

6459 *ACUERDO administrativo para la publicación del Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y la República Oriental del Uruguay, hecho en Madrid el 24 de julio de 2000.*

ACUERDO ADMINISTRATIVO PARA LA APLICACIÓN DEL CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, letra a) del Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y la República Oriental del Uruguay firmado en Montevideo el 1 de diciembre de 1997, las autoridades competentes,

por la República Oriental del Uruguay, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y por el Reino de España, el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Han acordado lo siguiente:

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Definiciones.

1. Las expresiones y términos que se enumeran a continuación tienen en el presente Acuerdo Administrativo el siguiente significado:

- a) «Convenio» designa el Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y la República Oriental del Uruguay, firmado en Montevideo el 1 de diciembre de 1997.
- b) «Acuerdo» designa el presente Acuerdo Administrativo.

2. Las expresiones y términos definidos en el artículo 1 del Convenio tendrán en el presente Acuerdo el mismo significado que se les atribuye en dicho artículo.

Artículo 2. Organismos de enlace.

En aplicación del artículo 26, apartado 1, letra b) del Convenio se designan por cada parte los siguientes organismos de enlace:

A) En España:

El Instituto Nacional de la Seguridad Social para todos los regímenes excepto para el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar.

El Instituto Social de la Marina para el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar.